



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 52817/2013/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 79618

AUTOS: “CANTEROS MARCELO MATIAS C/ PROSBEL SRL S/ DESPIDO”
(JUZG.N° 9)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 9 días del mes de febrero de 2017 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EL DOCTOR ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT** dijo:

Contra la sentencia de origen que hizo lugar a la demanda se agravia la actora y, por considerar bajos los honorarios regulados, apela el perito contador.

La demandada cuestiona en primer término que la sentencia de origen hubiera considerado injustificado el despido directo por haber roto la máquina en la que trabajaba.

No puede olvidarse que el despido con causa, en general, constituye la expresión máxima del poder disciplinario. El despido con causa de justificación es, entonces, el despido-sanción. En esta inteligencia participa del requisito esencial de toda penalidad: la existencia de un factor subjetivo de imputación (dolo o culpa). La culpa que justifica el distracto es aquella que deviene grave por la negligencia, impericia o temeridad puesta de manifiesto en el acto o repetición de ellos.

Si no existe factor subjetivo de atribución no existe punición constitucionalmente válida. De no acreditarse este factor, entra a jugar el estado de inocencia, de raigambre constitucional, que veda todo ejercicio de poder disciplinario de acuerdo al adagio “nulla poena sine culpa”.

Incumbe a quien afirma la existencia de una causa para la ruptura de la relación laboral la existencia de ésta, sea en sus aspectos objetivos (que el hecho sucedió) como en sus aspectos subjetivos (que este constituye incumplimiento de las obligaciones subjetivamente reprochable por dolo o culpa grave).

Los poderes empresarios de dirección, organización o disciplinarios, exorbitantes al régimen común de los contratos, se alejan del esquema obligacional para manifestarse como poderes jurígenos, como la posibilidad de crear normas obligatorias para el dependiente sin necesidad de la concurrencia de la voluntad de éste.

Esta facultad de crear normas que la ley atribuye al empleador no se encuentra seccionada del sistema jurídico general en el que el régimen normativo empresario esta inserto. Las normas empresarias deben ser analizadas en cuanto a su validez y eficacia desde el punto de vista del ordenamiento general, de los derechos elementales de los



ciudadanos y de las razones tenidas en vista por el legislador para acordar esta potestad normativa al empleador (art. 1071 Código Civil).

En el marco del Estado de Derecho las normas no deben ser obedecidas por la sola circunstancia de que la persona de quien emanan se halle investida de la facultad para dictarlas. Es necesario que el contenido normativo se ajuste a los principios elementales del derecho positivo argentino, en especial los que tienen raigambre constitucional. La legitimidad de origen es solo una de las pautas para determinar si una norma de conducta tiene validez jurídica, es menester analizar su congruencia con el esquema normativo general. Al respecto, el art. 3º de la ley 27, establece la obligación de los jueces de analizar el conflicto jurídico desde el punto de vista Constitucional, piedra angular del ordenamiento jurídico y de la que emana todo poder válido.

Desde la resolución del caso Kot no existe lugar para dudas respecto de la operatividad bifronte de los derechos constitucionales, no sólo son un límite para la actividad del Estado sino también, y con más razón, un límite para el ejercicio del poder en manos privadas.

En particular debe señalarse que para nuestro derecho sólo pueden constituirse análisis jurídicos a partir de la existencia de hechos jurídicos. Como se ocupa de señalar el codificador en la nota al artículo 896 citando a Ortolán un hecho es "...un suceso cualquiera que ocurra en el mundo de nuestra percepciones". Aquello que no es objeto de percepción no es causa, si bien pueden ser causa los hechos (externos, positivos, perceptibles) que hacen inferir este estado subjetivo.

En este orden de ideas, la declaración de Crespo (fojas 128) da cuenta de negligencia por parte del actor y que esta resultaba reiterada. También resulta que por esta no se aplicó sanción alguna al actor por anteriores roturas de bulones. Los testigos de apellido Neubourg nada dicen respecto de los factores de atribución subjetivos.

De esto surge que la subjetividad apta para disponer el despido no puede inferirse de las constancias obrantes en el expediente (dolo o culpa grave).

Además de ello, en todo el ámbito contractual y, en particular, en el contrato de trabajo, resulta exigible que ante los incumplimientos que no tengan una gravedad objetiva de por sí, como son la agresión física o verbal, el robo o la negativa de la relación laboral, las partes hagan saber a su contratante las actitudes que entienden les corresponde asumir ante el incumplimiento de la otra. Esta intimación viene impuesta por el módulo de buena fe (art. 1198 del Cód. Civil y 62 y 63 RCT).

En otras palabras, y tomando la frase de Justo López, es menester que se pongan de resalto los aspectos subjetivos de la injuria. Es necesario hacer saber que el incumplimiento objetivamente existente provoca en el ánimo de quien lo sufre (en su subjetividad) una desazón tal que no consiente la prosecución de la relación laboral ante la continuidad del incumplimiento o la realización de un nuevo incumplimiento. Este





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

elemento, la advertencia de que no se tolerará más en el futuro el incumplimiento, no existe en el caso de autos.

En segundo lugar la demandada cuestiona que se hubiera decidido que la relación laboral se prolongó hasta el día 1º de febrero, que es cuando el actor afirma haber tomado conocimiento de la misiva de ruptura. Sostiene también que si el domicilio estaba cerrado ello es responsabilidad del destinatario por no haber concurrido a buscar la comunicación a él dirigida. En primer término debe señalarse que quien tiene a su cargo la llegada de la misiva a la esfera de conocimiento del destinatario es el remitente. Por tanto, la afirmación del actor de haberla recibido el 1º de febrero es una confesión que el actor hace libremente en virtud el principio de buena fe procesal, no una afirmación que deba probar. Ninguna persona está obligada a encontrarse permanentemente en su domicilio, por lo que la imposibilidad de entrega por estar el domicilio cerrado no importa la notificación en ese momento sino cuando pueda considerarse que medió mala fe negocial, hipótesis que no se da en el caso.

No constituye causa de eximición la invocación de una causa que resulta desmentida por las pruebas rendidas (no existió dolo o culpa grave), por lo que la falta de pago de las indemnizaciones de los artículos 232, 233 o 245 RCT constituyen el presupuesto de la multa.

Por este motivo la sentencia de origen debe ser confirmada.

Los honorarios regulados al perito contador se ajustan a las pautas del artículo 38 LO, por lo que propicio su confirmación

Corresponde imponer las costas de alzada a la apelante vencida y regular los honorarios profesionales por la actuación en la alzada en el 25% de lo que fuera regulado por la actuación en origen (artículo 14 de la ley de aranceles).

LA DOCTORA GRACIELA ELENA MARINO manifestó:

Por análogos fundamentos, adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue motivo de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida. 2. Regular los honorarios profesionales del modo propuesto por el primer voto. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 2 se encuentra vacante (art. 109, RJN).

MMV



Enrique Nestor Arias Gibert
Juez de Cámara

Graciela Elena Marino
Juez de Cámara

